



RESOLUCIÓN N°1496-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 1089-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **DA-CREIN S.A** debidamente representada por su Gerente General el señor **ESTEBAN PABLO MANCILLA HUASHUAYO**, contra la Resolución n.° 1065-2019/SBNSDAPE del 23 de octubre de 2019, que declaró improcedente la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del área de **8.6281 hectáreas (86 280,93 m²)** ubicada en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná y departamento de Arequipa (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante,

“Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.



Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Resolución n.º 1065-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019 (fojas 141 al 142) (en adelante, "la Resolución") está Subdirección declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa **DA-CREIN S.A** (en adelante, "la administrada") que dio inicio al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327, respecto de "el predio", toda vez que mediante Oficio n.º 2146-2019-ANA/DCERH (foja 132), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua – ANA remitió el Informe Técnico n.º 187-2019-ANA-DCERH-AERH del 10 de octubre de 2019 (fojas 133 al 134) mediante el que se determinó que: "Del análisis de la información geográfica se observa que el predio objeto de otorgamiento de una servidumbre por parte de la SBN, se superpone con varias quebradas, que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico. Además, los mencionados bienes naturales asociado al agua aún no tienen delimitada su faja marginal..."; por lo que se determinó que "el predio" se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre".

Respecto del Recurso de Reconsideración

5. Que, mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 38896-2019 [Fojas 149 al 153]), "la administrada" interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución", sin adjuntar medio probatorio alguno, sustentando el referido recurso con los siguientes argumentos:

- 5.1. La resolución materia del presente recurso lesiona el derecho fundamental del debido procedimiento, toda vez que el Informe n.º 187-2019-ANA-DCERH-AERH de fecha 10 de octubre de 2019 en el que se señala que, en el terreno solicitado existen varias quebradas que son de dominio público hidráulico, lo cual se aprecia del considerando 12, no forma parte integrante de la resolución y no se me ha notificado el contenido completo del mismo para poder ejercer mi derecho a la defensa.
- 5.2. La resolución recurrida contiene deficiencias en cuanto a la motivación tanto interna como externa, tal como lo indica el artículo 6º numeral 6.2, se puede realizar la motivación por remisión a informes respecto del expediente a condición que constituyan parte integrante del acto administrativo notificado.

De la calificación del recurso

Del plazo para la presentación del recurso

6. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444 aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.º 27444"), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal.

7. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo por "la administrada", debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del "TUO de la Ley n.º 27444").

8. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución".

9. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 02496-2019-SBN-GG-UTD del 24 de octubre de 2019 (fojas 144), "la Resolución" fue notificada el





RESOLUCIÓN N° 1496-2019/SBN-DGPE-SDAPE

29 de octubre de 2019, en la dirección señalada en la solicitud de "la administrada", por lo que se tiene por bien notificada a "la administrada", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1), 21.3) y 21.4) del artículo 21° del "TUO de la Ley n.° 27444". En ese sentido, el plazo de impugnación de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, venció el **23 de noviembre de 2019**, tomando en consideración el término de la distancia; de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del "TUO de la Ley n.° 27444".

10. Que, consta en autos que "la administrada" presentó su recurso de reconsideración el **04 de diciembre de 2019** ante esta Superintendencia (fojas 149 al 153), es decir, fuera del plazo previsto en el considerando anterior, y teniendo en cuenta que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal; de conformidad con lo previsto por el numeral 147.1) del "TUO de la Ley n.° 27444"; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por "la administrada";

11. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad descrita en el sexto y octavo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por "la administrada";

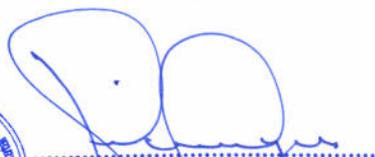
De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la Ley n.° 27444", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2487-2019/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo del 19 de diciembre de 2019 (fojas 159 al 160);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la empresa **DA-CREIN S.A.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 1065-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre de 2019, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Comuníquese y archívese




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES